Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04677/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por **XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX** en lo sucesivo **LA PERSONA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**,[[1]](#footnote-1) se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Acceso a Datos Personales**

El **once de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PERSONA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que se le asignó el número de expediente **00487/ISSEMYM/AD/2024**, mediante la cual en el apartado de “Datos Personales a los que desea tener acceso”, refirió lo siguiente:

*“SOLICITO EN COPIAS CERTIFICADAS TODO EL EXPEDIENTE CLINICO Y RADIOLOGICO DEL CENTRO MEDICO ECATEPEC Y HOSPITAL REGIONAL TLALNEPANTLA, DE MI PADRE EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLAVE DE ISSEMYM XXXXXXX” (sic)*

Advirtiendo de dicha solicitud, que **LA PERSONA RECURRENTE** no acompañó documento alguno.

**MODALIDAD DE ENTREGA**: medio con costo (COPIAS CERTIFICADAS)

**II. Turno de Requerimiento**

El **once de junio de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de acceso a datos personales al servidor público habilitado que estimó competente.

**III. Solicitud de aclaración**

De las constancias que obran en el expediente electrónico**,** se advierte que el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PERSONA** **RECURRENTE** aclarar la solicitud de acceso planteada, en los términos siguientes:

*“…*

*Folio de la solicitud: 00487/ISSEMYM/AD/2024*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (sic)*

Aunado a lo anterior **EL** **SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo denominado “***ACLARACION 487.AD.pdf***” el cual en lo medular contiene lo siguiente:





**IV. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en el expediente electrónico**,** se advierte que el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** determinó tener por No Presentada la solicitud de acceso a datos personales de mérito, adjuntado para ello el archivo denominado “NO PRESENTADA-AD.pdf” mismo que se inserta a continuación:

**

**V. Del Recurso de Revisión**

Que el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PERSONA RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (sic);*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Ingresé una solicitud en el SARCOEM, el día once de junio del año en curso, para solicitar copia certificada de todo el expediente clínico y radiológico del Centro Médico Ecatepec y Hospital Regional Tlalnepantla, de mi padre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con clave de ISSEMYM XXXXXXX. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi difunto padre haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo con los documentos que adjunto al presente recurso de revisión, consistentes en identificación oficial de la C. XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX e identificación oficial de mi difunto padre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acta de nacimiento de la C. XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, acta de defunción de mi difunto padre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y póliza de cobro de fallecimiento. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue copia certificada de todo el expediente clínico y radiológico del Centro Médico Ecatepec y Hospital Regional Tlalnepantla, de mi padre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con clave de ISSEMYM XXXXXXX, quien es persona fallecida, toda vez que requiero ambos expedientes para el cobro de seguro de fallecimiento.” (sic).*

Cabe señalar que **LA PERSONA RECURRENTE** adjuntó los archivos con las denominaciones siguientes:

* ***INE XXXXXXXX XXXXXXX.pdf***

Consistente en un archivo en formato *pdf,* que se contiene la digitalización de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

* ***ACTA NACIMIENTO XXXXX (1).pdf***

Consistente en un archivo en formato *pdf*, que se contiene el acta de nacimiento de la solicitante.

* ***CARATULA 3430077971 (1).pdf***

Consistente en un archivo en formato *pdf*, que se contiene la digitalización de la caratula de un seguro.

* ***INE XXXXX (1).pdf***

Consistente en un archivo en formato *pdf*, que se contiene la digitalización de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la solicitante.

* ***ACTA DEFUNCION SBD (1).pdf***

Consistente en un archivo en formato *pdf*, que se contiene un acta de defunción.

* ***CARATULA 1423392261 (1).pdf***

Consistente en un archivo en formato *pdf*, que se contiene la digitalización de la caratula de un seguro.

**VI. Del turno del Recurso de Revisión**

**El cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM**, a la Comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez** efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VII. Admisión del Recurso de Revisión**

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** se admitió a trámite el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria, así como la integración del expediente respectivo.

**a) De la etapa de conciliación**

De las constancias que obran en el **SARCOEM**, se advierte que el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se aperturó la etapa de conciliación, en la cual tanto **LA PERSONA RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** manifestaron su intención de conciliar, mediante el envío de los siguientes archivos digitales ***DOCUMENTO CONCILIACION.pdf*** y ***CONCILIACIÓN 4677.INFOEM.AD.RR.2024.pdf***.

Atento a ello, el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, se realizó la notificación del acuerdo en el cual se citaba a las partes para efecto de llevar a cabo la diligencia de conciliación subiendo para tal efecto al sistema el archivo denominado **04677\_2024\_CC\_F.pdf**, el cual se hizo del conocimiento de las partes la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo que se fijó el día **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro** a efecto de llevar a cabo dicha diligencia de conciliación, de la cual las partes llegaron a conciliar de manera satisfactoria, pues **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la Licenciada Marusia Montserrat Torres Rivera, Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional hizo del conocimiento que la información solicitada podía pasar a recogerla en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO** proporcionándole la dirección, y refiriendo **LA PERSONA RECURRENTE** que comparecería para la entrega de información en copias certificadas previo pago de derechos correspondientes conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional, refirió que subiría el acuse de recibo de dicha documentación.

Así en fecha **diez de septiembre de dos mil veinticuatro,** se notificó por medio del sistema SARCOEM en el apartado de conciliación el archivo denominado ***ACUSE DE RECIBIDO 487.AD.pdf*** a través del cual **LA PERSONA RECURRENTE** recibe a su más entera satisfacción los datos personales solicitados.

**VIII. Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Christina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizando para tal efecto el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Legitimación para interponer el Recurso de Revisión respecto a datos de personas fallecidas.**

Para tales efectos es preciso observar lo establecido en el artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual indica:

*“****Interposición respecto a datos de personas fallecidas***

***Artículo 122****.* ***La interposición de un Recurso de Revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo****.*

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se desprende que, la interposición de Recurso de Revisión relativo a los datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla quien acredite tener **un interés jurídico o legítimo**.

Así, a efecto de dar claridad respecto de los términos de interés jurídico e interés legítimo, es necesario remitirnos por una parte a la definición legal prevista el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por disposición de su artículo 11; numeral que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

*“****Artículo 231****.-* ***Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo*** *que funde su pretensión.* ***Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público*** *e* ***interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico****, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos,* ***diferenciados del conjunto general de la sociedad****.”*

Así, al desentrañar el artículo de referencia tenemos que los elementos que integran el interés jurídico y legítimo:

En cuanto al **interés jurídico**

* **Titular de un derecho subjetivo público**.

Respecto al **interés legítimo**

* **Cualquier persona que invoque situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, y**
* **Se diferencien del conjunto general de la sociedad**.

Por su parte, es conveniente observar dentro del presente análisis, lo previsto en las Tesis Aisladas y Jurisprudencias con números de registros 181719, 170500, 2012364, y 2004501, de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[2]](#footnote-2), las cuales prevén tanto sus definiciones como los medios para acreditarlos, y cuyo rubro y texto esgrimen:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****. Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía."*

*“****INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.* ***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****.”*

*“****INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE****. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio,* ***el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse****, en caso de concederse el amparo,* ***en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra****. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“****INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS******COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****.*

*El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así,* ***los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar****:* ***a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho****, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte,* ***para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que****:* ***a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad****. Lo anterior, porque* ***si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio*** *que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”*

***(Énfasis añadido)***

Concatenado a ello, resulta indispensable citar el contenido de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en el numeral 75, que es el siguiente:

*“****Articulo 75****. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General,* ***tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO****.*

***En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad*** *a que se refiere el párrafo anterior,* ***bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico*** *en los términos previstos en el presente Capítulo.*

*Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales,* ***se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por*** *consanguinidad o* ***afinidad que haya tenido con el titular****, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.*

***Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado****, lo que* ***se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos****.*

*En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.*

*En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.”*

***(Énfasis añadido)***

Así, de la transcripción anterior, se desprende lo siguiente en relación a las figuras del interés legítimo e interés jurídico en estudio:

**Interés Legítimo**

Por éste, debe entenderse **aquel interés personal, individual** o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un **beneficio jurídico en favor del peticionario** derivado de una afectación a su esfera jurídica **en sentido amplio, que puede ser de índole económica**, profesional, de salud, o de cualquier otra.

En ese sentido, una persona física goza de **interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo** (es decir, sin contar con un interés jurídico), por su situación objetiva y particular, y **por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica**. Así, para determinar que una persona cuenta con un **interés legítimo** debe acreditar lo siguiente:

* 1. La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
	2. Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, y
	3. La pertenencia de la persona, a la colectividad a la cual le fue establecido o tutelado un interés difuso.

**Interés Jurídico**

Este tipo de interés lo constituye **la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, por comisión u omisión mediante un acto de autoridad**, teniendo sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible la facultad de acudir ante las autoridades que a derecho corresponda cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad.

Asimismo, debe interpretarse que **una persona física tiene interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos**, para lo cual debe acreditar lo siguiente:

1. La existencia del derecho subjetivo vulnerado, y
2. El acto de autoridad que afecta ese derecho.

Establecido lo anterior, se advierte que, **LA PERSONA RECURRENTE** acreditó contar con **interés legítimo y jurídico** con los documentos adjuntos a su solicitud de acceso a datos personales.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la no presentación de la aclaración en fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro;** así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó a **LA PERSONA** **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **cuatro de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

Sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

**QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.**

Expuesto lo anterior, y con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SARCOEM**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que **LA PERSONA RECURRENTE** solicitócopias certificadas todo el expediente clínico y radiológico del Centro Medico Ecatepec y Hospital Regional Tlalnepantla de su padre.

De las constancias del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó aclaración a la promovente, la cual versó medularmente en el acreditamiento de su personalidad como titular de los datos personales o representante legal, respecto de la cual requiere acceso, rectificación o cancelación; apercibiéndola de que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de este requerimiento, se tendría por no presentada su solicitud de acceso.

Así, al considerar **EL SUJETO OBLIGADO** que **LA PERSONA RECURRENTE** no atendió el requerimiento de aclaración formulado, tuvo por no presentada y notificada su solicitud de acceso a datos.

Inconforme **LA PERSONA RECURRENTE**, interpuso el Recurso de Revisión exponiendo medularmente que no se le entregó la información peticionada.

Por lo que este Organismo Garante realizó el estudio correspondiente de las constancias digitales y dio trámite a la solicitud, por lo que convocó a las partes a conciliar, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se abrió un periodo para que expresaran su intención de llegar a un medio alternativo de solución al conflicto.

Atento a ello, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como **LA PARTE RECURRENTE** acudieron al llamado de conciliar el presente medio de impugnación, asistiendo a la audiencia de conciliación.

En dicha audiencia, **EL SUJETO OBLIGADO** expuso los costos de las copias certificadas requeridas, y se comprometió a proporcionarlas a **LA PARTE RECURRENTE,** a su vez **LA PERSONA RECURRENTE** manifestó que comparecería para la entrega de los datos personales solicitados en copias certificadas.

Posteriormente, **LA PARTE RECURRENTE** acudió a recibir a su entera satisfacción los datos personales solicitados, acusando de recibo; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** expresó en la etapa de conciliación mediante el archivo electrónico denominado ***ACUSE DE RECIBIDO 487.AD.pdf*** el recibo y cumplimiento a lo requerido.

Es así, que a través de la información entregada en la etapa de conciliación, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la audiencia de conciliación, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 139 fracción V, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*“****Artículo 132.*** *Admitido el Recurso de Revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:*

*(…)*

***V.*** *De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.*

***El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.***

***VI.*** *El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del Recurso de Revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.*

*(…)*

***Artículo 139.*** *El Recurso de Revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*(…)*

***V.*** *Quede sin materia el Recurso de Revisión.*

*(…)” (Sic)*

Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes, mediante la celebración de una audiencia de conciliación, llegaron a un acuerdo a través del cual se le hizo entrega a **LA PERSONA RECURRENTE** de los datos personales solicitados, quedando sin materia la controversia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*

Por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, y en términos del artículo 137, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que se ha quedado sin materia, en términos del artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite lo siguiente:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04677/INFOEM/AD/RR/2024**, **por haberse quedado sin materia**, en términos del artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PERSONA RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM).**

**CUARTO. Hágase del conocimiento** de **LA PERSONA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *De conformidad con el artículo 4, fracción XLI, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)